



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00282-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ORTIZ

**ACCIONADA: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA (UMNG) -
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS INTERCULTURALES (DEIN) Y W-TECH.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 25 de febrero de 2022, realizó “*un examen de clasificación de inglés con el fin de saber*” en qué nivel se encuentra “*para acreditar una segunda lengua como lo exigen para graduarse de una carrera profesional*”.

Agrega que, dicho examen “*fue realizado mediante una plataforma que el DEIN envió mediante un enlace (<https://w-techsas.net/course/view.php?id=4>)*”, prueba que “*fue con cámara prendida y micrófono abierto o encendió todo el tiempo por ende debe existir el registro fílmico de la misma, así como se tomó mi registro biométrico*”.

Destaca que, el resultado del examen arrojó que el promotor se encuentra en nivel 1, razón por la que el 11 de marzo de 2022 el quejoso acudiera “*a la oficina del dein con el fin de pedir una revisión del examen presentado y así mismo un segundo calificado del mismo*”, sin embargo, indica el promotor, le fue informado que “*ese tipo de pruebas no están sujetas a nada de lo que solicitó.*”

Agrega que el 16 de marzo siguiente formuló mediante correo electrónico petición “*al dein, registro académico, rectoría, vicerrectoría y ministerio de educación*”, reiterando la petición del 11 de marzo. En respuesta le fue informado por “*el Coronel (RA) Ariel Ramiro Gaitán Quiroga jefe división admisiones, registro y control académico*” que “*eso no era competencia de él o de esa área*” y que “*el dein de la umng respondió de manera evasiva*”.

Indicó, además, que su petición fue puesta en conocimiento del Ministerio de Educación y éste le informó que “*por la autonomía universitaria ellos no*

podían entrar a dirimir ningún conflicto y no era de competencia de los mismo.”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al habeas data, petición, debido proceso, y a la educación y, en consecuencia, ordenar a la accionada, *“me entregué una copia de mi examen, prueba o evaluación indicando que está mal, así como un segundo calificar del mismo ya que se me ha negado un debido proceso como lo expuse.”.*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 4 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En término manifestó que, *“si bien es cierto que la misma Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 1 89 - numerales 21, 22 y 26, así como en su artículo 365, esa inspección y vigilancia tiene dos grandes características: 1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley.”.* Agrega que, los hechos alegados en la acción son ajenos al Ministerio de Educación, por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó que *“tanto el registro filmico como el registro de voz del estudiante únicamente puede ser consultado por las personas encargadas de realizar la evaluación del examen por parte de la empresa W-TECH S.A.S, como también por los funcionarios del Departamento de Estudios Interculturales (DEIN) de la Universidad Militar Nueva Granada, quienes están habilitados para comprobar las respuestas realizadas en una de las áreas a evaluar, la cual corresponde al área de Speaking”.*

Añadió que *“los registros filmicos únicamente corroborarían que el estudiante que presenta el examen de clasificación en inglés, en este caso el accionante, no realizó ningún intento de fraude o plagio, como tampoco que esté acompañado por alguna persona que pueda suministrarle las respuestas; así mismo, la finalidad del registro filmico obedece también a que no se adquieran las preguntas del examen a través de dispositivos electrónicos o manuales, debido a que estas preguntas están estandarizadas y corresponden a un examen general para todas las personas que acceden a*

presentarlo. Por lo tanto, las preguntas tienen un carácter reservado, y esto obedece a una lógica de estandarización para así lograr una clasificación del nivel de inglés de los estudiantes, lo que significa que no pueden acceder a las preguntas y respuestas una vez realizado el examen”.

Destacó que “el accionante no recurrió a otro mecanismo ante la Universidad, como podría ser las solicitudes o reclamaciones formales ante las máximas autoridades administrativas de la Universidad, demostrando su inconformidad frente a las respuestas emanadas de las distintas divisiones y autoridades, que con anterioridad, resolvieron las distintas solicitudes impetradas por éste. El Reglamento Estudiantil de Pregrado, del cual el accionante se jacta de conocer íntegramente, y que ha utilizado de forma incorrecta sobre los criterios del segundo calificador, establece el procedimiento que puede seguir para elevar estas solicitudes y reclamaciones, que deben distinguirse de las peticiones y solicitudes normales, desarrolladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Finalmente, indicó que “las respuestas dadas por la Universidad a las peticiones incoadas por el accionante corresponden con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como también por lo disgregado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, donde se aclara que la respuesta a las peticiones no debe corresponder necesariamente a respuestas de carácter positivo para las pretensiones de los peticionarios”.

W-TECH

En término se pronunció, para lo cual indicó que el 25 de febrero de 2022 el accionante ingresó a la plataforma LMS “a presentar la prueba de clasificación de inglés supervisada con el sistema de monitoreo de actividades online.”, que posteriormente, se compartieron de manera confidencial los audios obtenidos de la prueba, sin embargo, “no puede compartir las preguntas de las pruebas de clasificación de inglés ya que no cuenta con los permisos para compartir esta información al existir un acuerdo de confidencialidad entre W-TECH SAS y el propietario de las mismas”, puesto que “permitiría su publicación por cualquier medio como la web, redes sociales, correos electrónicos, o sitios de dominio público que permitiría a los usuarios que presentan la prueba de clasificación conocer de manera anticipada las preguntas y respuestas”.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el promotor considera vulnerados sus derechos al habeas data, petición, debido proceso y a la educación, por parte de la Universidad Militar Nueva Granada, al no entregarle una “copia” del “examen, prueba o evaluación” que el quejoso presentó el 25 de febrero del año en curso y en donde se le indique “que está mal”. Así mismo, por no permitirse se nombre un segundo calificador.

Con la documental que milita dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el quejoso, el 16 de marzo de 2022, remitió por correo electrónico, una petición a la Universidad Militar Nueva Granada en donde le solicitó: **“De manera atenta y con el fin de garantizar mis derechos pido copia de mi examen de suficiencia y así mismo un segundo calificador** como lo expone el artículo 72 del acuerdo 02 de 2015 por el cual se expide el reglamento general estudiantes de pregrado; ya que ni siquiera han sido publicadas las notas de o calificación alguna (la única forma en la que me entere que debo iniciar el inglés es cuando solicito información y en la respuesta me indican que debo realizar los 5 niveles) por que las veces que consulte en el enlace que enviaron no me aparecía nada así como también me contacte vía whatsapp exponiendo que todavía no me aparecían los resultados vulnerando el artículo 70 del acuerdo previamente nombrado; es de aclarar que de conformidad a lo expuesto por el numeral f del artículo 57 y artículo 64 ibidem esta prueba o evaluación está sujeta a este reglamento; así como no se emite una calificación como lo expone al artículo 68 del reglamento general estudiantes de pregrado; reitero que no se me ha notificado formalmente ni calificación, ni cuáles fueron los errores en la evaluación o examen de suficiencia; pero de acuerdo al correo en el que solicito información el día nueve de marzo de 2022 asumo que es del nivel uno pero no se me remiten mis errores o cuales fueron mis falencia y es mi derecho saber en que falle así como en un segundo calificador como lo expongo en la parte inicial del precen correo”. (se destaca)

La Universidad Militar Nueva Granada, en la respuesta brindada a la acción constitucional, informó que *“las respuestas dadas por la Universidad a las peticiones incoadas por el accionante corresponden con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como también por lo disgregado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, donde se aclara que la respuesta a las peticiones no debe corresponder necesariamente a respuestas de carácter positivo para las pretensiones de los peticionarios”*.

Destacó que *“los registros filmicos únicamente corroborarían que el estudiante que presenta el examen de clasificación en inglés, en este caso el accionante, no realizó ningún intento de fraude o plagio, como tampoco que esté acompañado por alguna persona que pueda suministrarle las respuestas; así mismo, la finalidad del registro filmico obedece también a que no se adquieran las preguntas del examen a través de dispositivos electrónicos o manuales, debido a que estas preguntas están estandarizadas y corresponden a un examen general para todas las personas que acceden a presentarlo. Por lo tanto, las preguntas tienen un carácter reservado, y esto obedece a una lógica de estandarización para así lograr una clasificación del nivel de inglés de los estudiantes, lo que significa que no pueden acceder a las preguntas y respuestas una vez realizado el examen”*.

La empresa W-TECH SAS en la respuesta brindada a la acción constitucional, informó que *“no puede compartir las preguntas de las pruebas de clasificación de inglés ya que no cuenta con los permisos para compartir esta información al existir un acuerdo de confidencialidad entre W-TECH SAS y el propietario de las mismas. Adicionalmente, la exposición de las preguntas, permitiría su publicación por cualquier medio como la web, redes sociales, correos electrónicos, o sitios de dominio público que permitiría a los usuarios que presentan la prueba de clasificación conocer de manera anticipada las preguntas y respuestas impidiendo clasificar a los usuarios de acuerdo a su nivel de inglés”*.

En el expediente de tutela milita la respuesta brindada por la Universidad Militar Nueva Granada el 24 de marzo de 2022, en donde le informa al demandante *“En respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que las pruebas de clasificación están automatizadas **y se entrega un único resultado para el nivel** del e los estudiantes. **En los términos y condiciones de las pruebas el estudiante acepta recibir un único resultado sobre el nivel a cursar y acepta la reserva sobre las preguntas y respuestas.** Por tal motivo no es viable su requerimiento, toda vez que usted aceptó los términos y condiciones para presentar el examen de clasificación virtu plataforma web y que usted puede consultar antes de realizar el proceso de inscripción, de igual manera fue remitida a su correo”*. (se destaca)

En el caso bajo estudio, importa traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **T-487 de 2017**, en donde acotó *“La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.*

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”. Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: **la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.**

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, **puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal.** Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información **semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida **por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.** Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. Luego se tiene la información privada, **aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.** Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría

mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (se destaca)

Al amparo de lo expuesto, se debe concluir que no se probó la vulneración de los derechos alegados por el quejoso. Ello, en razón a que la demandada, contrario a lo referido por el demandante, sí dio respuesta de fondo a su petición. Cosa diferente es que no haya accedido a su solicitud haciendo alusión a que lo requerido no es posible suministrar por recaer sobre información reservada, la que, en los términos de la sentencia citada, podría corresponder a información privada por cuanto versa sobre información que se encuentra en un ámbito privado, por lo que solo puede ser divulgada por orden de autoridad judicial. Y en lo que hace a la posibilidad del segundo calificador, es asunto que la Universidad accionada no tiene contemplado en sus reglamentos para los exámenes de clasificación y suficiencia, lo cual no resulta vulnerador de los derechos fundamentales del quejoso, ya que ello se ampara en la autonomía universitaria con que cuenta las instituciones educativas.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33acff3e5dcae1e9fee050099e1f1d65485208252fac66d0a63e2e910ab
9e24f**

Documento generado en 22/04/2022 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>